

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUZ EDITH ALZATE GALEANO.
DEMANDADOS: TORO AUTOS SAS Y OTROS.
RADICACION: 76001310300120190010200.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia oral virtual, la misma se programará dentro de la disponibilidad de cupos en la programación de diligencias del despacho, y atendiendo lo referente al término de decisión de la instancia que determina el art. 121 del CGP, para cuyo fin además, deberá tenerse en cuenta los hechos extraordinarios que han afectado el trámite de este proceso, alusivos al cierre de las sedes judiciales, suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia por el covid 19, y el escaneo o digitalización de la foliatura, los cuales además escapan al control de este juzgador, y aleja también la ocurrencia de una mora judicial injustificada (sentencia T-341 de 2018).

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 24 de SEPTIEMBRE DE 2022 a las9: 00 AM horas.
2. Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 14 de julio de 2022 por 6 meses, debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos, en la programación de audiencias del despacho, dentro del pazo inicial (artículo 121 del CGP).
3. Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
4. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, por lo cual, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.

5. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

6. Decretar las siguientes pruebas:

6.A)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 6.A.1). DOCUMENTALES APORTADAS: valórense las siguientes:

Poderes (páginas 2 a 6 Cuaderno # 1), certificación Clean Master (página 7 cuaderno # 1), registro defunción (página 8 cuaderno # 1), registros civiles de nacimiento (páginas 9 y 10 cuaderno # 1), actuaciones investigación penal y proceso penal (páginas 11 a 37 cuaderno # 1), historia clínica (páginas 38 a 43 cuaderno # 1), declaraciones juramentadas (páginas 44 y 45 cuaderno # 1), documentos de identidad (páginas 46 a 48 cuaderno # 1), sentencia # 27 de 12 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla -Valle del Cauca (páginas 49 a 59 cuaderno # 1), certificados de existencia y representación (páginas 60 a 67 cuaderno # 1), certificado de tradición vehículo placas VCY-861 (páginas 81 a 83 cuaderno # 1), certificaciones Superintendencia Notariado y Registro (páginas 84 a 89 cuaderno # 1).

- 6.A.2.). TESTIMONIAL:

Negar la solicitud de prueba testimonial respecto a los señores HERNAN ALONSO GIRALDO PELAEZ y EDWIN GARCIA, teniendo en cuenta que dicha petición no cumple con los presupuestos del artículo 212 del CGP, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

- 6.A.3.). INTERROGATORIO DE PARTE:

Niéguese la recepción de testimonio de los demandados FABIO IGNACIO MURCIA ARIS, ALBA NELLY BEDOYA GARCIA y al representante legal de TORO AUTOS; en su lugar se ordena su declaración como interrogatorio de parte, a la luz de lo preceptuado en el artículo 202 del CGP.

- 6.A.4.). DOCUMENTAL SOLICITADA:

Ofíciase a la fiscalía 35 Unidad de Vida de Cali a fin de que remita de forma virtual el expediente de radicación 7600160001932014081145. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

- 6.A.5.). DICTAMEN PERICIAL:

Frente a dicho medio de prueba, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, sería del caso rechazar tal solicitud, pues la parte demandante es la encargada de aportarlo dentro de los términos legales, esto es, con la presentación de la demanda; sin embargo, como los demandantes dentro del presente asunto se encuentran amparados por pobres (auto # 363 de 17 de junio de 2019 numeral 3), existe una causa justificada para que no hayan allegado tal probanza en dicha oportunidad, y, por ende, en el caso específico resulta procedente su decreto de oficio en este momento procesal, conforme lo autoriza el art. 230 del CGP.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial solicitado consiste en cuantificar los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, debe precisarse que en el escrito de la demanda se solicitó como pretensión el reconocimiento y pago por daños materiales (lucro cesante pasado y futuro) y perjuicios morales. Frente a estos últimos, debe decirse que no es procedente prueba pericial para tazarlos, pues para

ello, el juez lo hace de conformidad con las pautas y dentro de los límites jurisprudenciales establecidos, por lo cual, es claro que frente a dichos perjuicios resulta impertinente la práctica de dicha prueba.

En resumen, se decretará como prueba pericial, un dictamen rendido por un perito liquidador, el cual será escogido de la lista de auxiliares de la justicia vigente, el cual tendrá como objeto la liquidación de perjuicios materiales (lucro cesante pasado y futuro) sufrido por cada uno de los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor NEVER SANCHEZ HERNANDEZ el día 6 de agosto de 2014, de conformidad con las pretensiones incoadas por los demandantes. De igual forma, se aclara que, aquella liquidación deberá efectuarse con los documentos que obran dentro del expediente y que fueron aportados en debida forma por las partes del proceso, y en todo caso deberá contener todos y cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 226 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se nombra a la perito liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole para ello un plazo de 15 días hábiles para rendir su experticia, contados desde la fecha de su aceptación del cargo. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

6.B.). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALBA NELLY BEDOYA y FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS:

- 6.B.1.). DOCUMENTAL APORTADA: valórense las siguientes aportadas con la contestación a la demanda y los llamamientos en garantía:

Poderes (páginas 119 y 120 cuaderno # 1, páginas 1 a 3 (cuaderno # 1 parte 2), documentos investigación fiscalía General de la Nación (páginas 4 a 9 cuaderno # 1 parte 2), certificaciones afiliaciones seguridad social (páginas 10 a 14 cuaderno # 1 parte 2), certificado de existencia y representación seguros del estado (páginas 5 a 9 cuaderno # 4 llamamiento en garantía), caratula póliza de seguro (página 10 cuaderno # 4 llamamiento en garantía), certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS (páginas 10 a 17 cuaderno # 5 llamamiento en garantía), caratulas póliza de seguro (páginas 18 a 20 cuaderno # 5 llamamiento en garantía).

- 6.B.2.). INTERROGATORIOS DE PARTE:

Decrétese como prueba el interrogatorio de parte a los demandantes LUZ EDITH ALZATE GALEANO, WILMER HINCAPIE ALZATE, JULIANA HINCAPIE ALZATE y del mismo modo a los demandados FABIO IGNACIO MURCIA ARIAS y ALBA NELLY BEDOYA GARCIA.

- 6.B.3.). PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar la recepción del testimonio del señor EDWIN GARCIA conforme el objeto de la prueba señalado por la apoderada de la parte demandada en su contestación de la demanda.

- 6.B.4.). PRUEBA TRASLADADA:

OFICIESE a la fiscalía 35 de Cali a fin de que arrime la totalidad del expediente, debidamente escaneado de la investigación adelantada en razón al accidente de tránsito con radicación 760016000193201481145. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

6.C.). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TORO AUTOS SAS:

- 6.C.1.). DOCUMENTALES APORTADAS: valórense las siguientes:

Poder (páginas 25 y 26 cuaderno # 2 parte 2), certificado de existencia y representación TORO AUTOS SAS (páginas 27 a 34), póliza de seguros (página 4 cuaderno # 2 llamamiento en garantía), certificado de existencia y representación SEGUROS DEL ESTADO (páginas 7 a 11 cuaderno # 2 llamamiento en garantía), licencias de tránsito y certificados de seguros (páginas 6 y 7 cuaderno # 3 llamamiento en garantía), certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS (páginas 8 a 14 cuaderno # 3 llamamiento en garantía); certificaciones expedidas por la Fiscalía 35 de Cali respecto al proceso de radicación 760016000193201481145 (páginas 47 a 52 cuaderno # 1 parte 2)

- 6.C.2.). TESTIMONIOS:

Cítese al señor EDWIN GARCIA a fin de que rinda testimonio conforme el objeto de la prueba señalado por la apoderada de la parte demandada en su contestación de la demanda.

- 6.C.3.). DOCUMENTAL SOLICITADA:

6.C.3.1.) OFICIESE a la fiscalía 35 de Cali a fin de que arrime la totalidad del expediente, debidamente escaneado con radicación 760016000193201481145. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

6.C.3.2) Oficiar a CLEAN MASTER a fin de que informen si realizaban a favor del señor NEVER SANCHEZ HERNANDEZ aportes a pensiones y de ser positiva la respuesta indicar a que fondo de pensiones se hacían tales aportes. Teniendo en cuenta que no se aportó una dirección electrónica de dicha sociedad, será entonces responsabilidad del apoderado solicitante el diligenciamiento del oficio respectivo.

6.C.3.3). Respecto a la solicitud de que CLEAN MASTER informe si a la señora LUZ EDITH ALZATE GALEANO se le ha sustituido la pensión de sobrevivientes del señor NEVER SANCHEZ HERNANDEZ, se niega, teniendo en cuenta que tal prueba resulta ser impertinente toda vez que dicha empresa no es una AFP y por ende no resulta ser la encargada de certificar la información solicitada por el apoderado de la parte demandada, por lo cual, se oficiará a dicha empresa en aras de que solo certifique lo indicado en el párrafo precedente.

6.C.3.4). Respecto a la solicitud de oficiar a SEGUROS DEL ESTADO, a fin de que envíen copia autentica de la póliza # 101023528, se niega teniendo en cuenta que dicha aseguradora en la contestación de los llamamientos en garantía a ella efectuados aportó copia de tal documento, por lo que se hace innecesario oficiarla para que aporte nuevamente el documento que ya obra en el expediente (ver páginas 30 y siguientes del cuaderno # 2 llamamiento en garantía).

6.C.3.5). Negar la solicitud de oficiar a AXA COLPATRIA para que arrime copia autentica de la póliza de RCE # 8001049383 suscrita con TORO AUTOS SAS por el vehículo de placas VCY-861, dentro de la vigencia del 23 de enero de 2014 al 23 de enero de 2015, teniendo en cuenta que dicha prueba fue aportada en su oportunidad por parte de la demandada ALBA NELLY BEDOYA GARCIA al momento de efectuar el llamamiento en garantía en contra de dicha aseguradora.

6.D). PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

- 6.D.1.). DOCUMENTAL APORTADA: valórense las siguientes aportadas con la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía:

Poder, copia póliza de seguro # 101023528, copia condiciones generales póliza de seguro automóviles.

6.D). PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA:

- 6.E.1.). DOCUMENTAL APORTADA: valórense las siguientes aportadas con la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía:

Poder, certificación seguridad social de los demandantes.

- 6.E.2.). INTERROGATORIOS DE PARTE:

Decrétese como prueba el interrogatorio de parte a los demandantes LUZ EDITH ALZATE GALEANO, WILMER HINCAPIE ALZATE, JULIANA HINCAPIE ALZATE.

7. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 15 DE FEBRERO DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 026	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	